

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO
NIT	79.276.242
DIRECCIÓN	Carrera 1G # 73-27, Barrio Madrigal NEIVA- HUILA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN	Carrera 54 N° 26-25 CAN
MUNIICIPIO	BOGOTA DC
DEMANDADO	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN	Av. Dorado 52 – 00
MUNIICIPIO	BOGOTA DC
DEMANDADO	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN	Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas Edificio Comando de Personal Piso 3
MUNIICIPIO	BOGOTA DC

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – (REPARTO)
Ciudad

REF.: PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO
ACCIONADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.276.242 expedida en Bogotá, domiciliado en el municipio de Neiva, actuando en mi nombre y representación, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 86 de la Constitución Nacional, normas concordantes Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, respetuosamente me permito presentar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de mis derechos fundamentales contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en cabeza ambas de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a fin de que me sean salvaguardados los **DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA Y A LA PENSION DE VEJEZ**, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

1. PARTES DE LA ACCIÓN:

1.1. ACCIONANTE:

WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 79.276.242 de Bogotá, con domicilio en la Ciudad de Neiva.

1.2. SUJETO CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN: La acción se dirige contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

HECHOS

1. Nací el 21 de junio de 1963, tengo 59 años de edad.
2. Mi núcleo familiar está conformado por mi cónyuge BELLANID HERRERA PEÑA, de 55 años de edad, quien se dedica a las labores del hogar.
3. El día 03 de diciembre de 2013, fui vinculado al Ejército Nacional en provisionalidad, mediante resolución número 2883, en el cargo de **TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** Código (5-1), grado 17 (TA- 17), sin embargo, aclaro que desde el año 1983 inicié mi vinculación laboral; es decir, que desde este año me encuentro

cumpliendo con los requisitos frente al Sistema de Seguridad Social Integral establecidos por la ley.

4. La prestación de mis servicios las venía ejerciendo en el **BATALLON DE A.S.P.C # 9 CACICA GAITANA de la ciudad de Neiva**, ciudad donde residí junto a mi núcleo familiar.
5. El reporte de semanas cotizadas al Fondo Porvenir del mes de marzo de 2022, certifica **998 semanas** cotizadas.
6. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Ejército Nacional, establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la plata de personal de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa.
7. El día 13 de junio de 2021, me presenté al Concurso de Méritos, aplicando para el cargo de técnico, denominación: técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa grado: 17 código: 5-1 número opec: 105735.
8. El resultado de la prueba escrita obtenida en el concurso fue de 66.48 y el resultado total fue 83.24, quedando en lista segundo.
9. En razón del Concurso anteriormente citado, mediante derecho de petición, el día 04 de marzo de 2022, remito vía correo electrónico convocatoria637@buzonejercito.mil.co, donde solicito la protección mediante el reconocimiento de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en mi calidad de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad.
10. Mediante oficio con Radicado No. 2022318000933181: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-27.3 de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por el Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército de Colombia, manifiesta lo siguiente: (...) “Con respecto a su caso en concreto, de acuerdo con la información por usted suministrada se encuentra configurado en el literal **(A)** el cuadro anterior, de tal manera que **se encuentra acreditado el factor de protección**; sin embargo debe tener en cuenta los siguientes aspectos:
 1. La institución evaluará y aplicará las acciones afirmativas de acuerdo con las circunstancias propias del resultado de la convocatoria 637, entre ellas, la disponibilidad de vacantes por las diferentes variables.
 2. La acreditación del cumplimiento de los requisitos de uno o varios factores de protección por parte del empleado público en provisionalidad no garantiza su permanencia en la Institución.
 3. Dichas acciones serán aplicadas para el momento de realizar la provisión de empleos, es decir en la etapa de nombramientos, en la cual será comunicado nuevamente acerca de su situación particular”.
11. En razón del Concurso anteriormente citado, mediante derecho de petición, el día 04 de marzo de 2022, remito vía correo electrónico unidadcorrespondencia@cns.gov.co, donde solicito se autorice al Ejército Nacional de Colombia, aplicar a las vacantes por iguales, en los cargos con códigos números 106776 o 106329, de acuerdo a mi

experiencia laboral, la cual me permite desempeñarme en los mismos. Igualmente solicito sea tenido en cuenta el resultado obtenido por el suscrito en las pruebas de conocimiento realizadas el 13 de julio de 2021.

12. Con escrito 2022RS016612 de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Asesor Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), señala lo siguiente:

(...) *"en primer lugar que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, **van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.** En todo caso, es importante resaltar que la única forma para acceder a un cargo público es a través de los concursos de méritos y que las personas con derechos de carrera administrativa debe ser objeto de nombramiento por parte del nominador. Respecto de la provisión de cargos con lista de elegibles producto del concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y **pre pensionados**, es competencia de la Entidad nominadora verificar cada caso y pronunciarse al respecto"....*

13. Mediante resolución número 00004782 de fecha 18 de julio de 2022, el Ejército Nacional nombra en periodo de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público.

Así mismo dicha resolución en su artículo 2 señala lo siguiente:

"Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, se entenderá terminado el nombramiento provisional del servidor público SOLANO REINOSO WILLIAM FERNANDO, una vez la señora POLDY CRISTINA LADINO TORRES tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba".

14. Con oficio con Radicado No. 2022318015051343: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-29.60 de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Oficial Área Administrativa de Personal DIPER del Ejército de Colombia, manifiesta lo siguiente:

(...) *El señor TA17.SOLANO REINOSO WILLIAM FERNANDO tendrá por novedad fiscal de terminación del nombramiento provisional el día 14 de septiembre del 2022, toda vez que la señora TA17.POLDY CRISTINA LADINO TORRES tomará posesión en periodo de prueba el día 15 de septiembre del 2022.*

15. El día 14 de septiembre de 2022, el Comando del Batallón ASPC No.9 "Cacica Gaitana" me notifica de la Resolución No. 00004782 que da por terminado mi nombramiento en la modalidad de Provisionalidad.

16. Mediante derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023, nuevamente remito derecho de petición vía correo electrónico www.pqr.mil.co servicio al ciudadano del Ejército Nacional, donde solicito se me reconozca mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo

de servicio o semanas cotizadas y edad para el disfrute de mi pensión por jubilación o vejez, de conformidad al artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

17. El día 14 de marzo de 2023, el Ejército de Colombia, me remite vía correo electrónico www.pqr.mil.co solicitud de aclaración, en el sentido, de aportar mayor información a la petición.
18. El día 12 de abril de 2023, remito derecho de petición vía correo electrónico www.pqr.mil.co servicio al ciudadano del Ejército Nacional, donde doy respuesta a la solicitud de aclaración, en el sentido, se me reconozca mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad.
19. Mediante oficio con Radicado No. 2022318000807631: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-1.10 de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA, Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército de Colombia, manifiesta lo siguiente: (...) *“Consultado el sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, encontramos que su nombramiento provisional fue terminado mediante resolución N° 4782 de 18 de julio de 2022, con novedad fiscal 14 de septiembre de 2022, esto con el fin de permitir la provisión de la vacante de la OPEC N° 106247 de conformidad con la lista de elegibles emitida por la CNSC con el elegible con derecho a vacante en virtud de su posición meritaria, esto es, la señora POLDY CRISTINA LADINO TORRES, quien tomó posesión el 04 de agosto de 2022....*

Ahora bien, como acción afirmativa se aplicó el máximo de permanencia posible durante la vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que no existía posibilidad de reubicación en otro de iguales características pues, las únicas vacantes desiertas debían ser utilizadas para dos personas que acreditaron factor de enfermedad catastrófica y madre cabeza de familia, respectivamente, quienes tenían prelación sobre el factor de prepensión por usted acreditados” ...

20. Señor juez, por último, manifiesto que al haber sido desvinculado de mi trabajo me he visto afectado para financiar mis necesidades básicas como son: vivienda, vestuario, alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación y atención a salud, pues solo dependo de este salario para el sustento mío y el de mi grupo familiar, prerrogativas indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

El principio de la inmediatez, permite verificar la urgencia y necesidad de la protección constitucional para evitar el perjuicio irremediable al no aplicar retrospectivamente la ley 1955 de 2019, por lo que solicito al Señor Juez Constitucional, con todo respeto, no olvidar el **principio de la inmediatez**, hoy por hoy conceptualizado y entendido por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 172 de 2013 y demás fallos actuales: **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCIÓN DE TUTELA**, por inaplicación de la ley,

cuando la violación persiste en el tiempo. El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para que de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

SITUACIÓN DE PREPENSIONALIDAD FRENTE AL DERECHO DE NOMBRAMIENTO EN CARRERA ADMINISTRATIVA:

La [Sentencia C-1037 de 2003](#) señala que la terminación de un contrato con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutive de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía...

cuando en el caso concreto se puede ver que los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte ha declarado procedente el recurso de amparo en diferentes casos de personas con el carácter de prepensionables que han sido desvinculados del servicio al verificar que su salario era la única fuente de ingresos de los peticionarios y que estos se encontraban en una precaria condición económica.

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (N. fuera del texto).

Sentencia SU003/18

La Corte Constitucional en sentencia SU 003 de 2018 reiteró su postura respecto de la estabilidad laboral reforzada para empleados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa en situación de pre- pensionados. Además, precisó la alta Corporación que dicha protección constitucional procede en los eventos en que el empleado le falten 3 años o menos para cumplir el estatus pensional, así:

Sobre la PREPENSIONALIDAD, reiteró su postura respecto de la estabilidad laboral reforzada para empleados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa en situación de PREPENSIONADOS, aclarando como regla de unificación jurisprudencial, que la condición de "pre pensión" es diferente de la de "reten social", determinando que aquellos a los que les falte 3 años o menos para acreditar edad pero tienen las semanas cotizadas, es diferente a aquellos que tienen la edad pero le falta menos de 3 años de cotización, que es mi caso, porque al ser desvinculado el funcionario se frustra el acceso a la pensión de vejez, distinto a cuando al funcionario le falta el requisito relativo a la edad.

Caso concreto, nací el 21 de junio de 1963, al momento de la desvinculación tenía 59 años de edad; el 25 de mayo de 2019 vigencia de la ley protectora de la estabilidad laboral reforzada y al 14 de septiembre de 2022 Porvenir certifica 998 semanas cotizadas, para garantizar el derecho a la seguridad social y salvaguardar el derecho de pensión en mi condición de PREPENSIONABLE, pues cumpla los supuestos fácticos, menos de 3 años de cotización y edad. Por lo que se deben aplicar los incisos 2 y 3 del párrafo segundo de la ley 1955 de 2019, toda vez de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia SU 003 de 2018, tengo la condición de PREPENSIONABLE, sujeto de especial protección constitucional, amparada por estabilidad laboral reforzada hasta que cause el respectivo derecho pensional, presupuesto que solo podré tener si conservo el vínculo laboral, pues me encuentro en condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, en principio se acredita la condición de "prepensionable" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que estén próximas /dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesario para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Vulneración de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100, los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son: (i) Tener sesenta o más años de edad en el caso de los hombres y; (ii) haber cotizado al menos 1300 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

Señor Juez, al momento de mi desvinculación, esto es, 14 de septiembre de 2022, contaba con un total de 998 semanas cotizadas y tenía 59 años de edad, lo que da cuenta de mi condición de prepensionable para cumplir los requisitos de edad y cotización para acceder a la pensión de vejez, lo que a su vez me hace un sujeto de especial protección constitucional.

Señor Juez, el salario que devengaba con las fuerzas militares era mi único ingreso con el contaba para el sustento mío y el de mi esposa para garantizar una vida en condiciones dignas; además por mi edad me impide conseguir otro trabajo lo que me imposibilita aún más acceder a una pensión de vejez por la dificultad para realizar las cotizaciones necesarias.

Con el despido del suscrito, constituye una violación de mi derecho a la seguridad social, por cuanto la pensión de vejez que ha quedado en riesgo forma parte de las garantías que se derivan de la seguridad social.

Señor Juez, el Ejército Nacional aun con pleno conocimiento de mi condición de prepensionado, el día 14 de septiembre de 2022, me notifica sobre la Resolución No. 00004782 que da por terminado mi nombramiento en la modalidad de Provisionalidad, a pesar que estaba cobijado por una estabilidad laboral reforzada que impedía el mismo fuese desvinculado hasta el otorgamiento de la pensión de vejez, sin buscar alternativas para mi reubicación laboral hasta completar el servicio o semanas cotizadas y edad para el disfrute de mi pensión por jubilación o vejez.

De igual forma, cabe aclarar Señor Juez, que el día 12 de enero de 2023, nuevamente agote el procedimiento administrativo, solicitando al Ejército se me reconociera mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad para el disfrute de mi pensión por jubilación o vejez, de conformidad al artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Así las cosas, el día 14 de marzo de 2023, el Ejército de Colombia, me remite vía correo electrónico www.pqr.mil.co solicitud de aclaración, en el sentido, de aportar mayor información a mi petición, por lo que el día 12 de abril de 2023, remito pruebas solicitadas remitiendo derecho de petición vía correo electrónico www.pqr.mil.co servicio al ciudadano del Ejército Nacional, donde doy respuesta a la solicitud de aclaración, en el sentido, se me reconozca mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad.

Por último, el día 17 de abril de 2023, el Ejército de Colombia da respuesta formal a mi solicitud de fecha 13 de enero de 2023, en los siguientes términos: (...) *"Consultado el sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, encontramos que su nombramiento provisional fue terminado mediante resolución N° 4782 de 18 de julio de 2022, con novedad fiscal 14 de septiembre de 2022, esto con el fin de permitir la provisión de la vacante de la OPEC N° 106247 de conformidad con la lista de elegibles emitida por la CNSC con el elegible con derecho a vacante en virtud de su posición meritatoria, esto es, la señora POLDY CRISTINA LADINO TORRES, quien tomó posesión el 04 de agosto de 2022....*

Ahora bien, como acción afirmativa se aplicó el máximo de permanencia posible durante la vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que no existía posibilidad de reubicación en otro de iguales características pues, las únicas vacantes desiertas debían ser utilizadas para dos personas que acreditaron factor de enfermedad catastrófica y madre cabeza de familia, respectivamente, quienes tenían prelación sobre el factor de prepensión por usted acreditados" ...

Así mismo, el Ejército Nacional reitera mi desvinculación, en el sentido, se aplicó el máximo de permanencia posible durante la vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que no existía posibilidad de reubicación en otro de iguales características pues, las únicas vacantes desiertas debían ser utilizadas para dos personas que acreditaron factor de enfermedad catastrófica y madre cabeza de familia, quienes tenían prelación sobre el **factor de prepensión por mi acreditados**. (negrilla propia).

Como consecuencia de lo anterior, señor Juez, dicho actuar de la institución, tanto mi esposa como yo estaríamos expuestos a la vulneración clara y evidente de mis derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones

dignas, por cuanto se me estaría dejando sin la única fuente de ingresos que teníamos para el sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba como Orgánico del Batallón de ASPC No. 9 CACICA GAITANA de la ciudad de Neiva.

La protección de los derechos solicitados debe ser inmediata, porque no cuento con un mecanismo de defensa judicial ordinario que me proporcione una protección rápida y eficaz para evitar la ocurrencia del **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por ello imploro al señor Juez Constitucional, ordene la protección especial consistente en mantener la provisionalidad hasta cuando complete las semanas por cotizar y la edad requerida para mi pensión de vejez.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LAS PRESTACIONES DEL TRABAJADOR DESVINCULADO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Pues bien, quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental, vinculadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a las garantías de la Carta: en primer lugar, de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminarle su contrato a una “persona limitada[. p]or razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”;¹²⁷¹ y, en segundo lugar, de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio, cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo.¹²⁸¹

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (b) que no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el interregno); (ii) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con sus condiciones;¹²⁹¹ (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.);¹³⁰¹ (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren

La Corte Constitucional ha prescrito:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisitos que se deben demostrar para que la inexistencia de otro medio de defensa judicial dé lugar a la acción de tutela

La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).

Sentencia SU003/18.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito al Señor Juez, se tutele a mi favor, WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA, AL**

MÍNIMO VITAL, Y A LA PENSIÓN DE VEJEZ, contenidos en la Constitución Política, pues cumpla los supuestos fácticos, menos de 3 años de cotización y edad. Por lo que se deben aplicar los incisos 2 y 3 del parágrafo segundo de la ley 1955 de 2019, pues soy sujeto de especial protección constitucional, amparada por estabilidad laboral reforzada hasta que cause el respectivo derecho pensional, presupuesto que solo podré tener si conservo el vínculo laboral, además no cuento con un mecanismo de defensa judicial ordinario que me proporcione una protección rápida y eficaz para evitar la ocurrencia del **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por ello imploro al señor Juez Constitucional, ordene la protección especial consistente en mantener la provisionalidad hasta cuando complete las semanas por cotizar, y edad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito al despacho se ordene a la entidad demandada mi reintegro de manera inmediata a mi cargo de provisionalidad en el **BATALLON DE A.S.P.C # 9 CACICA GAITANA de la ciudad de Neiva**, como **TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, hasta tanto se decida de fondo el derecho a la pensión de jubilación, se produzca el acto administrativo de reconocimiento de la misma manera y se incluya en la nómina de pensionados.

TERCERA: Se ordene a la parte demandada pagarme las sumas correspondientes a los haberes dejados de percibir desde la fecha de mi retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al servicio tales como, sueldos, primas, subsidios, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales, cotizaciones al SSSI y demás emolumentos incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a mi retiro.

DERECHO FUNDAMENTAL

De acuerdo a los hechos narrados para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, quedar sin mi pensión de vejez se violenta LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, Y A LA PENSIÓN DE VEJEZ**, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

INFRACTOR

La presente Acción se dirige en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES, **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, Y A LA PENSIÓN DE VEJEZ**, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO.
2. Registro Civil de Matrimonio.
3. Declaración extrajuicio.

4. Resolución número 2883 de fecha 03 de diciembre de 2013, por el cual fui vinculado al Ejército Nacional en provisionalidad.
5. Reporte de semanas cotizadas al Fondo Porvenir, donde certifica **998 semanas** cotizadas.
6. Acuerdo No. CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Ejército Nacional, por el cual establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la plata de personal de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa.
7. Resultado de la prueba escrita obtenida en el concurso abierto de méritos.
8. Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2022, remitido vía correo electrónico convocatoria637@buzonejercito.mil.co, donde solicito la protección mediante el reconocimiento de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en mi calidad de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad.
9. Oficio con Radicado No. 2022318000933181: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-27.3 de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por el Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército de Colombia.
10. Derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico unidadcorrespondencia@cns.gov.co, donde solicito se autorice al Ejército Nacional de Colombia, aplicar a las vacantes por iguales, en los cargos con códigos números 106776 o 106329, de acuerdo a mi experiencia laboral, la cual me permite desempeñarme en los mismos.
11. Comunicación No. 2022RS016612 de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Asesor Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
12. Resolución número 00004782 de fecha 18 de julio de 2022, del Ejército Nacional donde nombra en periodo de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público.
13. Oficio con Radicado No. 2022318015051343: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-29.60 de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Oficial Área Administrativa de Personal DIPER del Ejército de Colombia.
14. Memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, donde el Comando del Batallón ASPC No.9 “Cacica Gaitana” me notifica de la Resolución No. 00004782 que da por terminado mi nombramiento en la modalidad de Provisionalidad.
15. Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023, donde nuevamente remito derecho de petición vía correo electrónico servicio al ciudadano del Ejército Nacional, donde solicito se me reconozca mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad para obtener el disfrute de mi pensión por jubilación o vejez, de conformidad al artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

16. Correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, donde el Ejército de Colombia, solicita aclaración, en el sentido, de aportar mayor información a la petición.
17. Derecho de petición remitido vía correo electrónico el 12 de abril de 2023 www.pqr.mil.co servicio al ciudadano del Ejército Nacional, donde solicito nuevamente se me reconozca mi **ESTABILIDAD LABORAL**, en condición de **prepensionado** por tener menos de 3 años para cumplir con el tiempo de servicio o semanas cotizadas y edad.
18. Comunicación con Radicado No. 2022318000807631: MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER—DIPER-1.10 de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA, Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército de Colombia.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la tutela con sus respectivos anexos para el traslado a la parte accionada y copia de la misma para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Carrera 54 N° 26-25 CAN, Teléfono. 601 3692000, de la ciudad de Bogotá, Buzón electrónico www.mindefensa.gov.co

Al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, Av. Dorado 52 – 00, Teléfono. 601 3150111, de la ciudad de Bogotá, Buzón electrónico notificacionjudicial@cgfm.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co

Al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas – Edificio Comando de Personal Piso 3, de la ciudad de Bogotá, Buzón electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al suscrito, Carrera 1G # 73-27, Barrio Madrigal de la ciudad de Neiva. Email wifer86@hotmail.com, Celular 3108184344.

Cordialmente,


WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO
C.C. 79.276.242 de Bogotá